

Suprema Corte:

—I—

La defensa oficial de D N M , A A G y Juan Humberto D interpone queja por la denegación del recurso extraordinario federal que dirigió contra la resolución de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dispuso —en lo que aquí es pertinente— no hacer lugar al recurso de casación con el que había impugnado la sentencia que los condenó como coautores, en el caso de M y G y partícipe necesario, en el de D , de los delitos de retención y ocultamiento para el ejercicio de la prostitución (artículos 126 y 142 *bis*, inciso 1º, del Código Penal) en perjuicio de M de los Á V , y la que les impuso por ello las penas de dieciocho años de prisión a los dos primeros imputados, y de doce años al último, más las accesorias legales y las costas del proceso.

La apelación extraordinaria suscita el examen de cuestiones análogas a las que he tenido en cuenta al dictaminar, en el día de la fecha, respecto de los recursos de hecho registrados en los expedientes CSJ 311/2017/RH1 y CSJ 407/2017/RH1, en este mismo proceso “I , D G s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción”.

En referencia a la alegada afectación a la garantía que asegura el “doble conforme” —que incluye su objeción al “juicio de cesura”— considero pertinente agregar que el recurrente se ha limitado a transcribir el voto en disidencia parcial de una de las vocales del *a quo*, sin añadir en su presentación (cf. fs. 103 vta./110) razones para conmovir el criterio de la mayoría, el cual coincide sustancialmente con el desarrollado al respecto por este Ministerio Público al analizar la cuestión en el primero de los dictámenes a los que me remito.

Por otra parte, las objeciones dirigidas a la selección y valoración de la prueba testimonial, además de resultar una materia ajena —por regla— a la instancia extraordinaria, sólo muestran una diversa inteligencia al respecto que no alcanza a socavar las razonables consideraciones que, en una cuestión propia de los jueces de la causa, surgen del apartado VI.3 de la sentencia impugnada (cf. fs. 13.625 vta. y ss.).

En virtud de lo expuesto, y de los argumentos que he desarrollado en los expedientes aludidos —a los que remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad— entiendo que la presente queja debe ser desestimada.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación